Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de agosto de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín que hizo lugar al recurso directo interpuesto por Martín Alfredo Othacehé contra la Universidad Nacional del Oeste y, en consecuencia, declaró la nulidad de la Asamblea Universitaria del 13 de agosto de 2016 que había dispuesto su destitución como rector de esa casa de estudios, la demandada interpuso el recurso extraordinario federal que, denegado, motiva la presente queja.

2°) Que, según resulta de las constancias agregadas a fs. 113/145, el 26 de octubre de 2017 asumieron sus funciones como Rector y Vicerrector de la Universidad Nacional del Oeste el Licenciado Roberto Jesús Gallo y el Ingeniero Daniel José Blanco (confr. acta de la asamblea universitaria del 13 de octubre de 2017; resolución 2/2017 de la Universidad Nacional del Oeste; acta de asunción fs. 113/131), sin que exista cuestionamiento judicial o administrativo respecto de tales designaciones.

3°) Que, en consecuencia, habiendo cesado el actor en sus funciones, no corresponde que esta Corte se expida respecto del recurso extraordinario deducido contra la sentencia impugnada.

En tal sentido cabe recordar que los fallos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta -aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal- (Fallos: 285:353; 304:1649; 310:819; 313:584; 325:2177; 329:1487 y 333:1474, entre otros); pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar. Entre tales extremos se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 315:466; 329:187, entre otros).

4°) Que corresponde reintegrar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cuando —como en el caso— la Corte se abstiene de dictar pronunciamiento en la queja por considerarlo inoficioso (Fallos: 286:220; 300:712 y 341:122, entre otros).

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Por ello, se declara que deviene inoficioso emitir pronunciamiento en el presente recurso de queja. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

Recurso de queja interpuesto por la **Universidad Nacional del Oeste, parte demandada**, representada por la **Dra. Yanina Paola Chiarenza, en su carácter de apoderada**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio Pablo Comadira**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de San Martín, Sala II**.